

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

RADICADO: 2022-291

A. I.

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de julio de 2022.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiséis de Julio de Dos Mil Veintidós

La señora INGRID ZULAY HERNANDEZ MORALES, representante legal del menor MAIKOL FABIAN MONROY HERNANDEZ, a través de Defensora Pública, interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor MARCOS FILEMON MONROY GARCIA.

Se allega como documento base de recaudo el Acta de Conciliación 292 del 27 de octubre del año 2016 expedida por la Comisaría de Familia de Bucaramanga – Casa de Justicia del Norte -, en la que se acordó lo siguiente:

*"(...) El padre asume dos mudas de ropa interior para su hijo común, ropa exterior y calzado completa al año una en Junio y otra en diciembre. El padre se compromete con relación al valor de la cuota alimentaria en la suma de \$200.000.00, suma que deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario No. 6800191955-04 dentro de los primeros cinco días de cada mes y por el termino de tres meses a partir del mes de los cinco primeros días del mes de Noviembre de 2016, a nombre de la comisaria de familia ya favor de la señora INGRID ZULAY HERNANDEZ MORALES titular de la CC No. 1098.773.277 de Bucaramanga los cinco primeros días de cada mes desde Noviembre del año 2016. Se le advierte a las partes que dicha cuota alimentaria incrementara anualmente a partir del mes de enero de cada año conforme al alza del salario mínimo legal vigente (...)"*

En este sentido, la parte ejecutante sostiene que la ejecutada no dio cumplimiento a lo conciliado, con lo cual pretende lo siguiente:

1. Se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$5.358.657, correspondientes a las cuotas completas y saldos de las cuotas alimentarias desde noviembre de 2016 a marzo de 2022, así como las mudas de vestuario de diciembre de 2016 a diciembre de 2021, a favor de del niño MAIKOL FABIAN, y a cargo del obligado MARCOS FILEMON MONROY GARCIA.
2. Condenar al demandado a pagar las cuotas alimentarias y entrega de vestuario que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
3. Condenar al demandado a pagar los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hicieron exigibles hasta el día que se verifique el pago de su totalidad.
4. Oficiar a migración para impedir la salida del país del señor MARCOS FILEMON MONROY GARCIA, así como reportarlo a las Centrales de Riesgo.
5. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

Por tanto, examinada la demanda y los documentos anexos se observa que los mismos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 430 y concordantes del C. G. P., por lo cual el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del Proceso Ejecutivo de Alimentos a favor del niño **MAIKOL FABIAN MONROY HERNANDEZ**, representado legalmente por su progenitora la señora **INGRID ZULAY HERNANDEZ MORALES**, y en contra del obligado señor **MARCOS FILEMON MONROY GARCIA** por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$5.358.657)**, por concepto de las cuotas alimentarias parciales y completas, descritas a continuación:

**CUOTAS ALIMENTARIAS:**

**2.016:**

Correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de noviembre y diciembre, cada una por la suma de \$50.000, para un total de **\$100.000.**

**2.017:**

Correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de enero a diciembre, cada una por la suma de \$64.000, para un total de **\$768.000.**

**2.018:**

Correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de enero a diciembre, cada una por la suma de \$26.626, para un total de **\$319.512.**

**2.019:**

Correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de enero a febrero, cada una por la suma de \$40.223, así como por las cuotas alimentarias de marzo a diciembre, cada una por la suma de \$240.223, para un total de **\$2.482.676.**

**2.020:**

Correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de enero a diciembre, cada una por la suma de \$54.636, para un total de **\$655.632.**

**2.021:**

Correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de enero a diciembre, cada una por la suma de \$63.548, para un total de **\$762.576.**

**2.022:**

Correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a marzo, cada una por la suma de \$90.087, para un total de **\$270.261.**

**TOTAL ALIMENTOS: \$5.358.657**

Reconocer igualmente los intereses moratorios legales la suma equivalente a la tasa del seis por ciento (6%) anual respecto de cada una de las cuotas que se hicieron exigibles hasta que se corrobore el pago total de la obligación.

Además, por las cuotas alimentarias se sigan causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2º del Artículo 431 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** al ejecutado **MARCOS FILEMON MONROY GARCIA** a entregar una (01) muda de ropa correspondientes al año 2016; dos (02) mudas de ropa correspondientes al año 2017; dos (02) mudas de ropa correspondientes al año 2018; dos (02) mudas de ropa correspondientes al año 2019; dos (02) mudas de ropa correspondientes al año 2020; y dos (02) mudas de ropa correspondientes al año 2021, a su hijo **MAIKOL FABIAN MONROY HERNANDEZ**.

Además de las mudas de ropa que se sigan causando y no se entreguen a favor del niño en mención.

**TERCERO:** Notificar el presente auto al demandado señor **MARCOS FILEMON MONROY GARCIA**, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o 291 del C.G.P.; concediéndose el término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las sumas adeudadas, así como la entrega de las mudas de ropa señaladas, conforme lo estipula el artículo 431 Inciso 2º del C. G. P., y de 10 días para que de contestación a la presente demanda de conformidad con el artículo 442 del C. G. P. al correo electrónico [j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Ofíciase al Centro Facilitador de Servicios Migratorios, para que impidan la salida del país del señor **MARCOS FILEMON MONROY GARCIA**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria e igualmente repórtese a las centrales de riesgo (Art. 129 Ley 1098 de 2006).

**QUINTO:** La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

**SEXTO:** Se le concede el amparo de pobreza a la parte demandante, señora **INGRID ZULAY HERNANDEZ MORALES**, de conformidad con lo manifestado en la demanda y en escrito separado, acorde a lo previsto en el Art. 6 de ley 721 de 2001 y Art. 151 y ss., del C. G.P.

**SEPTIMO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. JULIETH RAQUEL CRUZ QUINTERO, Defensora Pública, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 93.769 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a133a9235cefc675a9e136a16ec9cac7b614f32e07880c092e13579f9ebb5ce1**

Documento generado en 26/07/2022 04:20:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**